

10 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Promoción y Sustentación
del Recurso de Apelación**

Interpuesta por la licenciada Miriam M. Rodríguez, en representación de **Avícola Athenas, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. A9-0490-2002 del 7 de octubre del 2002, dictada por el **Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación contra la providencia de 26 de mayo de 2003, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 1137 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 39 de dossier, por haberse equivocado la vía contencioso administrativa, ya que se ha incoado una demanda de Nulidad, siendo procedente una Acción de Plena Jurisdicción, lo cual hace inadmisibile la pretendida acción.

La demanda ha sido instaurada por la apoderada judicial de la sociedad Avícola Athenas, S.A., contra la Resolución No. A9-0490-2002 de 7 de octubre del 2002, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, que entre otras cosas, resuelve sancionar a la empresa con multa de B/.50,000.00, por conducta infractora de la

normativa ambiental nacional vigente (ver foja 1 a 6 del expediente).

Es evidente que el acto impugnado, constituye un acto administrativo particular, ya que está dirigido en este caso, a afectar derechos subjetivos individualizados, por tanto es errada la acción de nulidad instaurada, puesto que no se trata de un acto general, razón por la cual no es viable interponer una demanda de Nulidad, sino de Plena Jurisdicción, tal como lo ordenan los preceptos legales que regulan esta materia; por consiguiente, la demanda presentada es totalmente inadmisibile.

Por tanto, de conformidad con el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la Empresa Avícola Athenas, S.A., no se encuentra legalmente habilitada, para la presentación de esta demanda Contencioso Administrativa de Nulidad. La disposición legal que se comenta expresa lo siguiente:

"Artículo 43b: En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente."

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha señalado claras diferencias entre una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y una de nulidad, de la cuales citamos las siguientes:

Auto de 12 de enero de 2000:

"Dentro de este contexto, es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes" como se ha dicho, líquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no solo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia (Caso: Alejandro Jiménez Galástica contra la Universidad de Panamá).

Auto de 1° de febrero de 1994:

"Si bien es cierto que existe identidad entre el proceso contencioso administrativo de nulidad y el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en cuanto a que en ambos se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no es menos cierto que dicha demanda presenta diferentes características.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala señalar las diferencias entre ambos tipos de proceso, como por ejemplo, que mediante el proceso contencioso administrativo de nulidad se preserva el orden jurídico abstracto, mientras que en el proceso de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Es por ello, que el carácter del acto que se impugna a través de las mismas sea diferente y, diferentes son los efectos de la sentencia.

De lo anterior se deduce claramente que en el libelo contentivo de la demanda es un requisito formal solicitar además de la declaratoria de nulidad de acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado tal y como lo señala el artículo 29 de la Ley 33 de 1946."

Este Despacho considera que la Empresa Avícola Athenas, S.A., no está procesalmente legitimada para instaurar una acción de Nulidad ante Vuestra Sala, ya que el acto administrativo que se impugna, la Resolución No. A9-0490-2002 de 7 de octubre del 2002, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, es un acto de carácter particular, únicamente impugnabile a través de una demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción.

De igual forma, se advierte que la demandante, no identifica debidamente las partes, ya que ni siquiera hace alusión a la intervención de la Procuradora de la Administración, designación que la doctrina jurisprudencial ha exigido en forma reiterada (ver resolución de 27 de julio de 1998).

En cuanto a la pretensión, únicamente se demanda la nulidad de la Resolución 0490-2002 de 7 de octubre del 2002, que aparte de sancionar con multa de B/.50,000.00, a la demandante, suspende temporalmente alguna de sus actividades y operaciones, por tanto, en el evento que la demanda fuera considerada como de plena jurisdicción, es importante advertir, que no sólo debía solicitar la nulidad del acto acusado de ilegal, sino también manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 26 de mayo del 2003, y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por la licenciada Miriam Rodríguez, en representación de Avícola Athenas, S.A.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Apelación
Diferencias entre demanda de Plena
Jurisdicción y Nulidad

BORRADOR REVISADO POR MANUEL BERNAL

5 DE SEPTIEMBRE DE 2003.